



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00289-00

Demandante: GLORIA MARÍA RIVERA DE GUZMÁN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora GLORIA MARÍA RIVERA DE GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitando la nulidad parcial de la Resolución N° 54431 de noviembre 15 de 2007, mediante la cual se concede la pensión de vejez, Resolución N° 6054 de 2008, la cual ingresa a nomina a la demandante, Resolución N° DIR 2662 de abril 03 de 2017, por medio de la cual se reliquida de forma parcial la pensión de vejez. Así mismo, solicita la nulidad de las Resoluciones N° 17081 de junio 09 de 2010; N° GNR 388506 de diciembre 23 de 2016, las cuales niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **GLORIA MARÍA RIVERA DE GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8.- Téngase al Dr. **LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS**, identificado con C.C N° 1.100.682.358 y T.P N° 176.183 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A